

LA LIBERTAD RELIGIOSA Y EL PROBLEMA DE LA EDUCACION LA PRESENCIA DE LO RELIGIOSO EN EL ÁMBITO PÚBLICO

David Eduardo Lara Corredor¹

1. EL HECHO RELIGIOSO

El hecho religioso es una realidad propia de lo humano, ya que le es constitutivo a su propia naturaleza humana su dimensión trascendente. La concreción de esa dimensión se plasma en el lenguaje y, dentro de una matriz cultural, en la religión. Como fenómeno cultural el hecho religioso ha estado ligado al devenir histórico de la misma humanidad, por lo cuál se puede inferir que lo religioso es propio del animal humano.

Desde la formas elementales de religiosidad hasta la constitución de las grandes religiones el ser humano se ha apropiado del fenómeno religioso a través del lenguaje, los comportamiento morales y rituales dando origen a la religión como elemento fundante de la sociedad o como elemento de identificación de un pueblo o nación.

Por lo anterior, se afirma que el hecho religioso –comportamiento religioso de la sociedad- es elemento constitutivo de la vida cotidiana de las sociedades como cultura religiosa, lo que a posibilitado la formación religiosa de los adeptos o militantes de una religión y la educación religiosa escolar como uno de los componentes básicos de la formación integral de un miembro de la sociedad o ciudadano, amparados en el derecho fundamental a la libertad de cultos.

Este hecho cultural ha obligado a la sociedad organizada a establecer una serie de normas regulativas del comportamiento de los miembros a una religión, movimiento religioso o secta, como parte de la identidad de un Estado (Estado confesional) o como parte del reconocimiento de los derechos inalienables de los sujetos humanos, en cuanto sujetos de derechos humanos, en las sociedades areligiosas o Estados aconfesionales.

Si esto es así, el Estado no puede estar ajeno a las manifestaciones de religiosidad de sus asociados, y ha de entrar a regular una serie de comportamiento, que si bien tiene su protección legal en el derecho fundamental de la libertad de cultos, no se le pide al Estado que legisle y regule el creer o no creer, el practicar o no una religión, sino cómo permitir en términos de igualdad legal el ejercicio libre de la libertad de cultos. Por tanto, lo religioso entra en la órbita del orden público y se convierte en un bien público, donde el Estado debe entrar a normativizar.

¹ Licenciado en Filosofía de la Universidad Santo Tomás, Especialista en Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, candidato a Maestría en Teología de la Pontificia Universidad Javeriana, profesor e investigador de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Javeriana.

Dentro de este marco está la formación religiosa en los colegios y escuelas, sean estas de carácter civil o religiosa, privadas o públicas, razón de ser de la participación del Estado en la religión cuando ella ingresa al ámbito público. Ahora bien, si decimos que la religión sociológicamente contienen unas notas constitutivas como son la doctrina, las costumbres, los ritos y la vivencia en comunidad, se puede así mismo visualizar el alcance del derecho a la libertad de cultos, considerado como derecho fundamental por ser atributo del mismo ser humano.

El núcleo substancial del derecho a la libertad de cultos está, según el artículo 1o. de la Resolución 36/55 de la Asamblea General de la ONU², constituido por:

- 1a.) La de practicar el culto religioso.
- 2a.) La de celebrar reuniones de carácter religioso.
- 3a.) La de fundar y mantener lugares para la práctica del culto y la celebración de reuniones religiosas.
- 4a.) La de fundar y mantener instituciones benéficas o humanitarias.
- 5a.) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión.
- 6a.) La de escribir, publicar y difundir publicaciones.
- 7a.) La de enseñar la religión en lugares aptos para esos fines.
- 8a.) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares y de instituciones.
- 9a.) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes religiosos.
- 10a.) La de observar días de descanso religioso.
- 11a.) La de celebrar festividades y ceremonias.
- 12a.) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades en el ámbito nacional e internacional.

Así, el hecho religioso se plasma en el mundo cultural no solo a través de las prácticas culturales de una religión, sino, además, en la posibilidad de enseñar la religión, según el numeral 7, antes indicado.

Por todo lo anterior, es pertinente, en esta ponencia, reflexionar en torno a las implicaciones de lo religioso en el ámbito público, pues si la educación es un servicio público esencial, y en ella se consagra en las intenciones curriculares de los Estados la formación trascendental de los estudiantes, cabe entonces la posibilidad de enseñar la religión en los establecimientos educativos sean del orden público o privado.

2. LA EDUCACIÓN RELIGIOSA EN AMÉRICA LATINA

² NACIONES UNIDAS. *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, Art. 1o. la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. En MADRID-MALO, Mario. *Derechos Fundamentales*. *Op. cit.*

Es bueno para introducirnos una mirada rápida a la historia de nuestros pueblos Latinoamericanos donde la educación religiosa ha tenido su dinámica especial a lo largo de la historia³. Sin desconocer la dimensión religioso de nuestro antepasados, como uno de sus elementos cohesionadores y de identidad cultural, es marcado el hecho de 1492, llámese éste descubrimiento o choque de culturas, por lo que la historia de la educación religiosa se fractura, desconociendo las dinámicas didácticas de los pueblos indígenas por mantener una cultura tradicional de carácter oral y dándole inicio a un ejercicio de transculturación desde lo político y la religión.

El descubrimiento, la conquista y la actividad misionera en las tierras americanas, coincidieron con la visión y con el sistema de reconquista de la Península Ibérica ante el dominio musulmán⁴, y también con el dinamismo de la unificación de sus pueblos, a través de la cosmovisión del *orbe cristiano* o *unanimidad cristiana*⁵, fundamentados en la teoría de las dos espadas y la estructura de las dos ciudades, la de Dios y la terrena. De una parte, la cosmovisión religiosa se impuso como condición para sobrevivir o pasar por la espada de la religión católica; por otra, los misioneros evangelizadores no todos ellos gozaron de prestigio y formación teológica.

“La dinámica de la reconquista de la Península Ibérica y de la preponderancia política del Reino, impulsaron una serie de procesos relevantes de expansión en diversos campos, como fueron el social, el económico, el político y el cultural. La expansión cultural de España en esta etapa, asumió la educación como una medicación, sustentada en criterios religiosos. Dado que la Sede Apostólica fijó los principios reguladores de dominio territorial y político del rey de España, y del "Regio Patronato" del Reino Español, esos principios reguladores del dominio del Rey en las tierras descubiertas, llevaron a la absorción de la Iglesia por el Estado. Esto dio por resultado la imposición de un credo religioso, con un sustrato católico, que tenía implícitos la imposición de otros elementos como la lengua, las costumbres y diversas instituciones del reino español”⁶.

La mentalidad del *orbe cristiano* desconoció y estigmatizó las creencias indígenas, con la imposición del dios patriarcal, omnipotente⁷, que exige la confesión de los dogmas y mandamientos sin mayor formación en la fe. Sin embargo, no todo fue imposición, desde sus comienzos se planteó una disputa entre los mismos misioneros:

³ CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO. Departamento de Educación. *Orientaciones generales para la Educación Religiosa Escolar en América Latina y el Caribe 1999*. Revisión 2001.

⁴ *Ibidem*

⁵ GUTIERREZ, Gustavo. *Líneas pastorales de la Iglesia en América Latina. Análisis teológico*. Centro de Estudios y Publicaciones CEP, Lima, 1983, p. 14

⁶ CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO *Op. cit.*

⁷ CODINA, Víctor S.J., *Ser cristiano en América Latina*. CINEP, Bogotá, 1987, p. 20-53

“El planteamiento de la justificación de una conquista y dominación de los nuevos pueblos a favor de la religión, fueron propuestos y defendidos por los juristas españoles en 1513, entre los que destaca Juan Ginés de Sepúlveda. La perspectiva de justificación de la conquista regida por la dominación con fines religiosos, fue objetada y rechazada por los misioneros, especialmente los dominicos; ellos abogaron por una educación como mediación para alcanzar la libertad, la autonomía y la dignidad de cada aborigen; formularon un sistema de reeducación con visión religiosa para garantizar las posibilidades y las capacidades de los autóctonos”⁸.

Si bien los misioneros tenían su método y su afán de bautizar (cristianismo nominal), una limitante la constituía las lenguas aborígenes. Dentro del esquema de evangelización surgieron estructuras en función de los grupos indígenas, como la Encomienda, la Reducción y la Doctrina.

Durante la colonia se consolidó la identidad y la cultura cristiana a través de los sacramentos y la catequesis. Ser cristiano era status de ciudadanía para las nacientes poblaciones y ciudades. Los ritmos de la vida y los condicionamientos sociales dejaron la huella de un cristianismo aparte de los proceso de fe y de maduración en la fe⁹. Así, sacramentos y catecismo fueron las fuentes mínimas de la formación de los cristianos, del pueblo, de los laicos. Sin embargo, se puede observar algunos aspectos positivos:

“En esta época se dio el desarrollo de la vida cotidiana cristiana del laico, mediante el florecimiento de cofradías, consagraciones y órdenes terceras, como instrumento de integración de núcleos sociales y religiosos. Dichos grupos requirieron del conocimiento y formación en el campo bíblico, espiritual y moral. También surgió el testimonio evangelizador de maestros de escuelas, de fiscales de audiencia y de padres de familia. En este momento se constituyeron centros de educación cristiana más sistemáticos y orgánicos, entre los que se destacan las escuelas parroquiales, los seminarios y las universidades; la mayoría de ellas se dedicaron a la enseñanza de teología, moral y derecho canónico, pues conformaron centros de formación de élites religiosas”¹⁰.

Hacia finales del siglo XVII van surgiendo en los pueblos latinoamericanos los sentimientos de libertad, acompañados por una posición dual de la iglesia: por un lado la jerarquía que por el *patronato regio* ostentaban poder se oponía a la misma; pero, por otro lado los párrocos vieron en estas campañas un espacio de libertad y dignidad para indígenas y criollos, por ello apoyaron no son económicamente sino que justificaron desde sus sermones la campaña libertaria.

⁸ *Ibidem*

⁹ GUTIERREZ, Gustavo. *Op. cit.* p. 16-20

¹⁰ CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO *Op. cit.*

“Esta etapa es el resultado de la caída de los Borbones, de la llegada del dominio de los franceses en 1808, también de la actividad de las Cortes de Cádiz y de la elaboración de la Constitución de 1812. En este período se promovió la emancipación, la autonomía y la separación de las colonias españolas en relación con la monarquía. Unos ámbitos de emancipación y separación fueron la constitución de las escuelas y la instauración de un sistema educativo vinculado a los Ayuntamientos, así nació la educación y la escuela libre del poder monárquico y religioso, dependiente de la vida local”¹¹.

Con la entrada en vigencia de la era republicana, las nacientes repúblicas latinoamericanas fueron bebiendo de las ideas políticas de la ilustración. El sistema educativo, con la influencia de las ideas de la Ilustración, de las corrientes independentistas y del liberalismo, constituyó la educación civil y estatal, sin influencia y participación eclesial y religiosa¹². Aquí el panorama de cada Nación fue adquiriendo matices particulares, desde países constitucionalmente confesionales a países que si bien respetan la religión no la proclaman como la identidad de los Estados.

“La información obtenida indica, en medio de la diversidad, la existencia de la Educación Religiosa Escolar en la escuela pública en 17 países: Argentina en algunas provincias; Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, Haití, Honduras, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela. En todos ellos se imparte con modalidades diversas y en todos los países se encuentra en proceso de cambio, debido a las reformas educativas en marcha en estos países”¹³.

Ya en el seno de la Iglesia católica se equiparó la educación religiosa escolar con la catequesis, de hecho se desarrollaba como catequesis escolar o en algunos casos como historia sagrada. Después del Vaticano II, a raíz del nuevo enfoque de la Iglesia sobre la naturaleza e identidad de la catequesis, se comienza a perfilar el ámbito específico de la catequesis y el ámbito de la Educación Religiosa Escolar, entendiéndolas como actividades distintas, pero complementarias¹⁴.

3. LA EDUCACIÓN RELIGIOSA ESCOLAR EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

La religión en el ámbito público se ha concretado no solamente en el reconocimiento del derecho a la libertad de cultos, o el derecho a la libertad religiosa, y su alcance; también en

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ibidem*

la presencia de la religión como componente formativo de los ciudadanos. Así, la religión si bien es competencia de cada una de las confesiones religiosas como formación religiosa, también es tarea del Estado como dimensión de la formación integral de cada uno de sus asociados.

“La experiencia Latinoamericana muestra que la Educación Religiosa Escolar se desarrolla en referencia a dos ámbitos de significado: el escolar, correspondiente a la tarea educativa de la sociedad, y el eclesial, correspondiente a la misión evangelizadora de la Iglesia, dentro de un marco de garantías reconocidas por el Estado”¹⁵.

3.1 La E.R.E. en la legislación civil

La Educación Religiosa Escolar, diferente a la catequesis y a la cultura religiosa, en los países donde existe la Educación Religiosa se da en el ámbito de la formación pública, es decir, tanto en la escuela pública como en la privada. Este servicio educativo ha sido reconocido legalmente a través de diversos instrumentos jurídicos como las constituciones, los concordatos, las leyes y decretos, resoluciones y convenios entre el Estado y la diferentes confesiones religiosas o Iglesias. En algunos países tienen en su legislación, un tipo de instrumento jurídico que regula la Educación Religiosa Escolar impartida por Iglesias no-católicas y otras denominaciones religiosas¹⁶.

“La existencia de estos marcos jurídicos habla de la Educación Religiosa Escolar como una actividad que se desarrolla en forma conjunta entre el Estado y la Iglesia. Hay una tendencia creciente a justificar la enseñanza religiosa como exigencia de los derechos de la persona, de la libertad religiosa y de cultos, del derecho de libertad de enseñanza y por el aporte a la formación integral”¹⁷.

En América Latina y El Caribe, la Educación Religiosa Escolar, está fundamentada jurídicamente en:

- ✓ Constituciones políticas: Costa Rica, Brasil, Panamá, Venezuela, El Salvador, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia.
- ✓ Concordatos: Colombia, Perú y República Dominicana.
- ✓ Leyes de Educación: Venezuela, Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica y República Dominicana.
- ✓ Decretos sobre la Educación Religiosa Escolar: Colombia, Chile, Perú, Bolivia, Costa Rica y Brasil (Decretos estatales).

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ *Ibidem*

- ✓ Convenios y acuerdos: Bolivia, Venezuela, Colombia, Ecuador y Perú.
- ✓ En algunos países no es permitida la Educación Religiosa Escolar, como en Cuba, México, Paraguay y Uruguay y no se prevé este tipo de enseñanza en la escuela pública. En Paraguay, es opcional para las instituciones educativas, incorporarla como cultura religiosa dentro de la adecuación curricular. Reciben financiamiento del Estado, siempre que aparezca con otro nombre en el plan curricular.
- ✓ En algunos países, aunque existan los instrumentos legales, no se imparte la Educación Religiosa Escolar, en su debida forma, por diversas causas: en 6, por falta de presupuesto; en 5, por falta de profesores preparados; en 3, por falta de horario suficiente, en 5 por falta de claridad en los acuerdos Iglesia-Estado, en cuanto a su operatividad; en 2, por obstaculización de algunos mandos medios”¹⁸.

En cuanto al Estatuto Jurídico de la Educación Religiosa Escolar, respecto a su obligatoriedad, se constatan las siguientes modalidades:

- * Es obligación ofrecerla en los establecimientos educativos públicos de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Perú, República Dominicana y Venezuela.
- * Es obligatorio que los padres expresen su opción, en Venezuela y Chile.
- * Es opcional para los alumnos y padres de familia en Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador y en Argentina, en algunas provincias.
- * Es obligatoria para los alumnos católicos, en República Dominicana y Perú.
- * Es opcional para las instituciones educativas, incorporarla como cultura religiosa, en Paraguay.
- * Es opcional para alumnos e instituciones educativas en El Salvador.

En algunos países, se ofrece una asignatura alternativa a la Educación Religiosa Escolar: como Etica, en Argentina, y en El Salvador, como Educación en valores éticos y cívicos.

3.2 La E.R.E. en la Legislación Canónica

Desde el punto de vista canónico, la Educación Religiosa Escolar se rige y orienta de acuerdo con el Código de Derecho Canónico¹⁹:

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ CODIGO DE DERECHO CANÓNICO. Biblioteca de Autores Cristianos B.A.C., edición bilingüe, 1983.

3.2.1 El deber y el derecho de educar "El deber y derecho de educar compete a la Iglesia, a quien Dios ha confiado la misión de ayudar a los hombres para que puedan llegar a la plenitud de vida cristiana" (C.794,1). "Depende de la autoridad de la Iglesia la formación y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma" (C. 804,1). "También tienen derecho los padres a que la sociedad civil les proporcione las ayudas que necesitan para procurar a sus hijos una educación católica" (C. 793,2)

3.2.2 La formación integral "Debe procurar la formación integral de la persona humana, en orden a su fin último y, simultáneamente, al bien común de la sociedad" (C.795)

3.2.3 La Educación Religiosa Escolar "Los padres han de confiar sus hijos a aquellas escuelas en las que se imparta una educación católica" (C.799).

3.2.4 Legislación para la Educación Religiosa "Deben esforzarse los fieles para que, en la sociedad civil, las leyes que regulan la formación de los jóvenes provean también la educación religiosa y moral en las mismas escuelas, según la conciencia de sus padres" (C. 799)

3.2.5 Los profesores de Educación Religiosa "Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica" (C. 804,2). "El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho de nombrar y aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sea removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral" (C. 805).

3.2.6 Universidades para la formación de profesores "La Iglesia tiene el derecho a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma iglesia." (C. 807). En la mayoría de los países de nuestro continente, las Conferencias Episcopales no han legislado sobre esta materia.

4. COLOMBIA: UN ESTADO ACONFESIONAL

A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, el fenómeno de lo religioso adquirió un matiz diferente, pues el pueblo colombiano, según el criterio del Constituyente primario representado en la Asamblea Nacional Constituyente, con arreglo a la línea del pensamiento de la laicidad del Estado (desde la Revolución Francesa)²⁰, se proclamó la aconfesionalidad

²⁰ PIERRE CAPS, Stéphane. *Laicidad del estado y libertad religiosa*. En revista *Nova et Vetera*, No.8, ESAP, Santafé de Bogotá, p. 4.

del Estado. Se reconoce la libertad de cultos como derecho fundamental y se impone al Estado el deber de protegerla y tutelarla, cuyo ejercicio tiene los límites previstos por la ley en la preservación del orden público²¹.

El alcance de la opción laicista de la Constitución de 1991, se ha de entender dentro de la sana doctrina sobre la fisonomía de los Estados en relación con la religión.

Existen varias formas de regulación jurídica:

1. Cuando hay Estados confesionales sin tolerancia religiosa, en ellos sólo se establece una religión oficial, siendo obligatorios jurídicamente los contenidos de dicha religión, de suerte que se prohíben las religiones diversas a la oficial, o al menos se les discrimina considerablemente.
2. Encontramos Estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, si bien consagran una determinada religión como la oficial, no por ello excluyen a las otras creencias y a los otros cultos. En algunos casos las religiones diversas son simplemente toleradas sin que exista plena libertad; en otros eventos el carácter oficial de una religión se ha acompañado de una plena libertad religiosa y de la ausencia de cualquier discriminación por este factor.
3. Una variante de la anterior son los Estados de orientación confesional o de protección de una religión determinada, en los cuales si bien no hay una religión oficial, el régimen jurídico acepta tomar en consideración el hecho social e histórico del carácter mayoritario de una o más confesiones religiosas, a las cuales les confiere cierta preeminencia.
4. Estados laicos con plena libertad religiosa, donde existe una estricta separación entre el Estado y las iglesias; no existe una religión oficial y el Estado no tiene doctrina oficial en materia religiosa y existe de pleno derecho una igualdad entre todas las confesiones religiosas. Estos regímenes reconocen el hecho religioso y protegen la libertad de cultos, pero por su laicismo, dentro del proceso de secularización, no favorecen ninguna.
5. Los Estados oficialmente ateos, aquellas organizaciones políticas que hacen del ateísmo una suerte de nueva religión oficial, y que presentan ciertos grados de hostilidad hacia el fenómeno religioso. Algunos de estos Estados toleran las prácticas religiosas pero no establecen una plena libertad de cultos. Otros son Estados totalmente anticlericales por desconocer toda libertad religiosa.

Aunque la mayoría de los colombianos confiesan la religión católica, la nueva Constitución invoca la protección de Dios pero no se consagra un Estado confesional, expresando las creencias religiosas que constituyen un valor constitucional protegido; se consagra la libertad religiosa y de cultos confiriéndoles igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independiente de la cantidad de creyentes. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad

²¹ HOYOS CATAÑEDA, Ilva Myriam. *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*. Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1993., p. 22.

por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger las minorías religiosas como Estado social de derecho.

La laicidad del Estado se desprende del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. El Estado se define ontológicamente pluralista en materia religiosa y reconoce la igualdad entre todas las religiones²². El alcance del ejercicio del derecho a la libertad de cultos se señala en los verbos rectores de profesar y difundir, en forma individual y colectiva²³.

En materia de educación la Constitución Política de 1991 lo enmarca en el ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales, en particular la potestad de los padres para educar mientras los hijos sean menores o impedidos²⁴; se reconoce como supraderecho los derechos fundamentales del niño, uno de ellos la educación²⁵; es derecho de los adolescentes recibir la formación integral y la participación activa en los organismos de educación²⁶; se reconoce el particular cuidado de las personas disminuidas física, sensorial y psíquicamente²⁷, hay el compromiso, como obligación especial del Estado, de erradicar el analfabetismo y tener atención especial a las personas limitadas físicas o mentales, o con capacidades excepcionales²⁸; es obligación del Estado y los empleadores ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieren²⁹.

En materia de educación propiamente, se reconoce como derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Son responsables de la misma el Estado, la sociedad y la familia. Será gratuita en las instituciones oficiales o públicas. Corresponde al Estado ejercer las funciones de regular, inspeccionar y vigilar la educación con el fin de velar por su calidad, su cumplimiento y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos³⁰. Se le otorga derechos a los particulares de fundar establecimiento educativos con personal de reconocida idoneidad ética y pedagógica. Se garantiza la libertad de los padres para escoger el tipo de educación para sus hijos menores, y en los

²² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-350 de agosto 4 de 1994

²³ Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tienen derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

²⁴ Artículo 42.

²⁵ Artículo 44.

²⁶ Artículo 45.

²⁷ Artículo 47.

²⁸ Artículo 68.

²⁹ Artículo 54.

³⁰ Artículo 67.

establecimientos del Estado se señala que ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Se respeta y promueve el desarrollo de los grupos étnicos³¹.

Se garantiza la autonomía universitaria³². El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional; promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación³³.

4.1 LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR (E.R.E.) EN COLOMBIA³⁴

4.1.1 La E.R.E. en la Ley General de Educación

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) en los Artículos 23 y 31 dispone que, para el logro de los objetivos de la Educación Básica y de la Educación Media Académica se establecen áreas "obligatorias y fundamentales" del conocimiento y de la formación que "necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional". La Educación Religiosa forma parte de estas áreas fundamentales y obligatorias del currículo común.

En el párrafo del Art. 23 y en el Art. 24 de esta misma Ley, fija un "régimen especial" para el área de Educación Religiosa, debido a que ella está protegida por los derechos de libertad de conciencia, libertad religiosa, libertad de pensamiento y el derecho de los padres a escoger para sus hijos el tipo de educación que esté de acuerdo con sus convicciones.

La decisión sobre la obligatoriedad para alumnos y padres de familia está en manos de ellos mismos, quienes tienen derecho a manifestar su voluntad de recibir o no recibir esa educación; los padres por sus hijos si éstos son menores de edad y los alumnos directamente si son mayores de edad. Hay que aclarar que no se trata de preguntar a los padres y alumnos qué credo religioso profesan, pues esto violaría el derecho de libertad de conciencia reconocido en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

4.1.1.1 La obligatoriedad de la educación religiosa

La Constitución Política consagra en sus artículos 18, 19 y 27 la libertad de conciencia de cultos y de enseñanza, aprendizaje y cátedra y con base en ellos nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones ni con pelido a revelarlos ni obligado a actuar contra su

³¹ Artículo 68.

³² Artículo 69.

³³ Artículo 70.

³⁴ Definida desde el punto de vista de la pastoral católica, es la enseñanza de la fe cristiana en el ámbito escolar, en relación con los fines, objetivos y métodos propios de la escuela. ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, Edilberto. *La clase de religión*. Vestigios, Pontificia Universidad Javeriana, Centro de Universidad Abierta, Bogotá, 1997, p. 13.

conciencia; por ello toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla garantizando el estado la libertad de enseñanza³⁵

A su turno los artículos 67 y 68 constitucionales, consagran la educación como un servicio público que tiene una función social y busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura estipulando a su vez que los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores y que en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir Educación Religiosa.

La Ley General de Educación, desarrolla y respeta los principios constitucionales enunciados anteriormente dentro de la concepción de que la educación es un proceso de formación integral, permanente, personal, cultural y social de la persona humana; por tanto se ocupa de señalar las normas generales para regular dicho servicio público, acorde con las necesidades e intereses de las personas de la familia y de la sociedad.

El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal e informal, los establecimientos educativos privados y estatales, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

La educación formal se imparte en establecimientos educativos aprobados y se organiza en tres niveles: el preescolar, la educación básica y la educación media, con objetivos específicos determinados por la Ley para el cumplimiento de los fines de la educación.

Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales que “necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y proyecto educativo institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales comprenderán como mínimo el 80% del plan de estudios, y dentro de estas nueve (9) áreas se consagra la educación religiosa, la cual se establecerá en las instituciones educativas, sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores así como del precepto superior según el cual en los establecimientos del estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir ésta obligación³⁶.

Teniendo en cuenta que las áreas fundamentales y obligatorias se deberán ofrecer a través del currículo y proyecto educativo institucional es importante señalar que el currículo es el conjunto de criterios, planes de estudios, programas, metodologías y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la entidad cultural, nacional,

³⁵ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Conceptos jurídicos emitidos por el M.E.N. en atención a consultas y derechos de petición.

³⁶ MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. *La enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos*. Oficina Asesora Jurídica.

regional y local incluyendo aspectos académicos y físicos para llevar a cabo las políticas y la filosofía a que se refiere el Proyecto Educativo Institucional de cada establecimiento educativo, para que en ejercicio de la autonomía escolar de que gozan para organizar dichas áreas fundamentales del conocimiento ejecuten sus políticas y proyectos propios.

La educación religiosa se impartirá de acuerdo con la Ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, Ley 133 de mayo de 1994.

Corresponde por mandato de la Ley 115/94 y de conformidad a lo previsto por la Ley estatutaria 133/94, al Ministerio de Educación Nacional diseñar los lineamientos generales para la enseñanza de la educación religiosa.

Los capítulos III y IV del Decreto 1860/94 desarrollan con propiedad lo relativo al contenido del Proyecto Educativo Institucional y a los criterios para la elaboración del currículo, previendo que en el plan de estudios se incluirán las áreas de conocimiento definidas como obligatorias y fundamentales en los nueve grupos enumerados en el artículo 23 de la ley 115 de 1994, así como la inclusión de grupos de áreas o asignaturas que adicionalmente podrá señalar el establecimiento educativo para el logro de los objetivos del PEI, sin sobrepasar el 20% de las áreas establecidas en el plan de estudio.

La Resolución No. 2343 de junio 5 de 1996 adopta un diseño de lineamientos generales de los procesos curriculares del servicio público educativo y establece indicadores de logros para la educación formal, los cuales permiten a cada institución y comunidad educativa, prever autónomamente respuestas a la acción formativa y de conocimiento que desarrolla.

El Ministerio de Educación en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Educación elaboró los lineamientos curriculares para la enseñanza de la educación religiosa observando las garantías constitucionales de libertad de conciencia de cultos y de enseñanza, en los cuales se contempla lo siguiente “ Los alumnos menores de edad cuyos padres hacen uso del derecho de no recibir educación religiosa y los alumnos mayores de edad que hacen uso de ese mismo derecho, plantean un problema serio de orden educativo que no se reduce a problemas disciplinarios. Se trata de que estos alumnos se priven del acceso a un componente de la cultura altamente formativo de la personalidad e integrador a la plenitud de la misma (cultura). Que actividades curriculares se deberán desarrollar con estos alumnos que seriamente contribuyan al desarrollo integral de la personalidad y al conocimiento pleno de su cultura de pertenencia y de las demás culturas? La alternativa al área de educación religiosa debe contemplar la misma seriedad académica y la misma seriedad pedagógica y metodológica para que no queden con un vacío formativo y cultural que afecte gravemente el desarrollo integral humano de estos alumnos. El PEI debe considerar seriamente en sus contenidos esta situación “ (pag. 71).

Visto lo anterior, la enseñanza de la educación religiosa en los establecimientos educativos oficiales no está circunscrita a ningún credo ni confesión religiosa sino a un área del conocimiento para el logro de los objetivos de la educación básica, garantizando que en los

establecimientos educativos estatales ninguna persona será obligada a recibirla, pero para efectos de la promoción y evaluación de los alumnos cada institución deberá decidir en su PEI, de acuerdo a las condiciones de su entorno, cultural y social los programas a desarrollar con aquellos alumnos que hacen uso de su legítimo derecho a no recibirla.

¿Cómo afecta esta Ley a los contenidos de la ERE³⁷?

Se entiende por contenido, el enfoque y la orientación global de la educación religiosa. La Ley 133 (Art. 6) se acogió a lo establecido en los pactos internacionales sobre Derechos Humanos, en el sentido de garantizar a los padres una educación religiosa para sus hijos, que sea "según sus propias convicciones". De esta opción se deduce que la educación religiosa escolar no se trata de una cátedra de "cultura religiosa", entendida como el estudio de las diversas religiones presentes en la cultura, ni de filosofía, psicología o sociología de la religión. La ERE se trata del estudio de una experiencia religiosa precisa, que corresponda al credo religioso de padres y alumnos. Esta opción exige una educación religiosa confesional en cuanto al contenido.

¿Qué implica que la ERE sea confesional?

La confesionalidad del contenido de la ERE hace que la entidad competente para orientarla sea la Iglesia o confesión religiosa, "que asista o enseñe". Así lo establece la Ley 133, en los Art. 6,7 y 8, pues un Estado no-confesional es incompetente para pronunciarse sobre asuntos internos de las religiones. Si el contenido y la responsabilidad son confesionales, el docente también debe estar vinculado confesionalmente al credo religioso que enseña. Para el caso de la educación religiosa de contenido católico, es la Iglesia Católica quien tiene el derecho-deber de hacer el reconocimiento de la idoneidad de los profesores de religión.

¿En qué consiste la idoneidad del profesor de religión?

Ante una ERE que es confesional en su inspiración y en sus contenidos, se sigue que quien transmite este mensaje, el profesor de religión, sea también "testigo oficial" del credo que profesa. En este sentido, un profesor de educación religiosa católica, es un católico comprometido que debe reunir ciertos requisitos para que sea "idóneo" tanto en sus conocimientos como en su experiencia de fe, y así, con propiedad, pueda dirigir esta área, que está inscrita dentro de la acción evangelizadora de la Iglesia Católica.

La idoneidad del profesor de religión se puede estructurar en torno a los siguientes aspectos: testimonio de vida cristiano, poseer una recta doctrina y poseer una actitud pedagógica.

Para regular, promover y procurar una mayor competencia de los docentes de ERE, la Iglesia Católica colombiana promulgó un Decreto, en el cual se señalan los requisitos

³⁷ MONTAGUT VEGA, Jesús Omar y COSSIO RESTREPO, José Leobardo. *La idoneidad del docente de Educación Religiosa Escolar*.

básicos para el certificado de idoneidad del profesor de religión, el cual es expedido por la autoridad eclesial competente, es decir, el Obispo diocesano o su delegado y es necesario para ejercer la docencia en ERE de contenido católico en todo tipo de establecimiento educativo, cumpliendo con los requisitos exigidos para el caso.

[1] Conferencia Episcopal de Colombia. Idoneidad del Profesor de Educación Religiosa. Presentación. Pág.8

Educación Religiosa confesional

La modalidad confesional católica es la que prevalece. En ésta, la Iglesia define su concepto en relación con la evangelización, con los siguientes enfoques:

La Educación Religiosa Escolar como catequesis.

Es evidente que la pastoral catequética es la más desarrollada en nuestra Iglesia; quizás, por lo mismo, ha sido fácil identificar la Educación Religiosa Escolar con la catequesis. En algunos casos se ha buscado una nueva identidad, pero dependiente de la catequesis. El camino señalado por el Magisterio de la Iglesia sobre la distinción y complementariedad entre Catequesis y Educación Religiosa Escolar, se ha ido abriendo paso lentamente, y en ese camino están la mayoría de los países.

La Educación Religiosa Escolar como preparación a la fe

En este modelo se ubica la Educación Religiosa Escolar como sensibilización hacia la dimensión religiosa, como exploración de los umbrales de la fe, o como primera evangelización y evangelización como tal, conservándose el carácter confesional del contenido y del educador, pero adaptándose a la diversidad de participantes.

Educación Religiosa no confesional

Se presenta bajo la modalidad de historia de las religiones en Uruguay y Argentina, mientras que en Paraguay, adopta la modalidad de cultura religiosa.

Hay una tendencia en las autoridades educativas de casi todos los países, a desconfesionalizar la Educación Religiosa Escolar, orientándola con una finalidad formativa, de tipo ético, moral y axiológico.

Educación Religiosa interconfesional

Se encuentra en Brasil; en este caso, el objeto de estudio de la Educación Religiosa Escolar no es una confesión religiosa particular, sino que son los aspectos bíblicos y antropológicos comunes a las diversas confesiones religiosas que comparten un proyecto común.

Relación con educación en valores, ética y moral

En las reformas educativas que se están realizando actualmente en la mayor parte de los países latinoamericanos, se contempla la introducción en el curriculum escolar, de objetivos fundamentales transversales, de carácter axiológico y moral, que deben permear todo el currículo y la malla curricular. Esta tendencia se justifica por la pérdida de valores de tipo ético y moral en la sociedad actual.

Al estudiar el panorama de la Educación Religiosa Escolar en toda América Latina, da la impresión de que a falta de una identidad bien definida por parte de la Iglesia y de las Iglesias, los Ministerios de Educación han querido sustituir la Educación Religiosa Escolar, en los colegios públicos, por estos objetivos transversales éticos.

Ciertamente, la Educación Religiosa Escolar tiene una íntima relación con la educación en valores, ética y moral, pero no se puede identificar con ellas, ni ser sustituida por ellas, porque tiene su identidad, objetivos y contenidos propios.

Identidad de la Educación Religiosa Escolar y la interrelación estatal y eclesial

En el caso de la Religión Católica corresponde a la Iglesia Católica definir la identidad de la Educación Religiosa Escolar, puesto que es parte de su misión más profunda, que tiene su fundamento en Cristo.

Corresponde al Estado definir los elementos complementarios en consonancia con los fines y objetivos de la educación.

La Educación Religiosa desde la escuela es asumida actualmente, como una tarea de información humana y social, y como una tarea de formación integral de personas, de grupos humanos, de ciudadanos. Es una tarea para la construcción de la cultura. De manera que la formación humana, social, cultural y ética requiere de la formación en la dimensión religiosa.

Esta concepción es importante para la vida de la Iglesia por su relevancia en la realidad personal, social, cultural y pastoral, tal como ha sido destacado en la enseñanza social, en las orientaciones evangelizadoras y en la legislación eclesial.

El panorama anterior de la Educación, lleva a establecer la Educación Religiosa como un elemento o aspecto indispensable, necesario y significativo de la educación personal, social, cultural y ética. En este enfoque, la Educación Religiosa asume su posición y sus

propiedades específicas, especialmente en el panorama de la relación Iglesia-mundo, y de la inculturación del Evangelio.

Desde las perspectivas anteriores, la Educación Religiosa se distingue de la visión de la educación de la fe, denominada también Catequesis, de la visión de educación católica, denominada también Educación Escolar Católica y también de la educación para la formación cultural; ésta última como actividad propia de toda acción educativa escolar o sistemática. Es conveniente señalar que la Educación Religiosa Escolar está en estrecha relación y responde a los intereses de la educación general, como formación social y cultural.

Las urgencias de la evangelización, así como las exigencias de la promoción humana, han señalado un núcleo central que resalta la dignidad de la persona y su libertad, su responsabilidad y su potencialidad espiritual.

Ante el nuevo planteamiento y el desarrollo de la dimensión religiosa para la orientación católica y para la orientación que no es católica, la Educación Religiosa ha llegado a ser el elemento importante, necesario y fundamental para la formación de la dignidad, la libertad y la vocación espiritual de la persona. También la Educación Religiosa se ha convertido en un criterio importante para los derechos humanos, sociales y ciudadanos, así como para la educación ambiental. En definitiva, la Educación Religiosa constituye un parámetro de educación cultural para los retos de la vida humana y social contemporáneas, sin los cuales la formación de la persona quedaría inacabada.